



## Resolución Gerencial Regional N° 053E -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2022**

VISTO, el Oficio N° 01561-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-0046043 2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ADOLFO ESPAÑA PEREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1386-2022 de fecha 09 de febrero del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses.

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 0000855/2022 de fecha 07 de enero del 2022 don **JULIO ADOLFO ESPAÑA PEREZ** formula su escrito ante la Dirección Regional de Educación Ica, solicita pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total, más intereses desde el mes de febrero de 1991 hasta agosto del 2009. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1386-2022 de fecha 09 de febrero del 2022, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de recalcu de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación Equivalente al 30% (docentes con jornadas de 40 horas) de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), **JULIO ADOLFO ESPAÑA PEREZ, (...)**, con fecha **09 de agosto del 2022** se le notifica al administrado con Cuaderno de Cargo la R.D.R N° 1386-2022 de fecha 09 de febrero del 2022;

Que, con Expediente N° 0029628/2022 de fecha 17 de agosto del 2022, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1386-2022 ante la Dirección Regional de Educación Ica, fundamentando la resolución impugnada se declare Nula y ordenar que se le reconozca su derecho de la mencionada bonificación y ordenándose el pago de los reintegros del 30% por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración íntegra o total; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 1561-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 02 de setiembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 0312-2022-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, el Gobierno Regional de Ica, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente y a la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la Legalidad el Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, el administrado docente cesante don **JULIO ADOLFO ESPAÑA PEREZ**, dentro del término procesal administrativo formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1386-2022 de fecha 09 de febrero del 2022, mediante el cual el Director Regional de Educación Ica, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de recalcu de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculada en base al 30% y 35% (Docentes con jornadas de 40 Horas), de conformidad a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212. Contradiendo en todas sus partes el acto resolutivo materia de apelación que atenta contra sus derechos e intereses, interpone



el presente recurso impugnativo, solicitando el reconocimiento y pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en función al 30% de su remuneración total o íntegra más intereses, a partir de febrero de 1991 hasta agosto del 2009, teniendo en cuenta que cesó como Profesor de Aula del CETPRO "Guadalupe" de Guadalupe-Salas, con III Nivel Magisterial el día 27 de agosto del 2009; indica que debe ser reconocido de conformidad al artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED, bajo los argumentos que contiene su recurso;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° de la Ley N° 27444, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 (Publicado el 20.MAY.1990), concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20.MAY.1990) de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del artículo 9° prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes de reintegro de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y otros, carecen de sustento técnico legal;





## Resolución Gerencial Regional N°

-2022-GORE-ICA/GRDS

Que, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001;

Que, sobre la pretensión del recurrente, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 019-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por la recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del mes de agosto del 2005 a la fecha según corresponde, en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento, deben ser desestimada;



Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional";

Que, tal es así, que el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio;

Que, los intereses legales son, impuestos fijados por la Ley, y son fijados judicialmente, por lo que en vía administrativa no resulta competente atender el reclamo del recurrente sobre los cálculos del Interés Legal Laboral, si no es con orden judicial.

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación sobre el recalcule de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases (30%) en lo que solicita desde **febrero 1991 hasta agosto del 2009** venida en grado, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en **Infundado**

Estando al Informe Técnico N° 557-2022-GORE-ICA-GRDS/PPP de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0183-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JULIO ADOLFO ESPAÑA PEREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1386/2022 de fecha 09 de febrero del 2022 sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, más intereses. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; consecuentemente **CONFIRMARSE** la resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Dar por agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución dentro del término de Ley a don **Julio Adolfo España Pérez** con domicilio en la Urb. San Joaquín 4ta. Etapa H-19, Distrito-Provincia-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
  
**ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**